

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria...	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 51.

Una noble dama, la Excmo. Sra. Duquesa de la Victoria, dando ejemplo de abnegación y patriotismo, ha realizado, con motivo de la campaña de Marruecos, una hermosa labor de caridad, amor y desinterés, de la que, seguramente, están enterados la mayoría de los españoles, ya que los beneficios y consuelos prodigados por tan ilustre española, han llegado a todos los pueblos de la Nación, puesto que todos ellos han enviado soldados al Ejército de África a defender los intereses y el honor patrios.

No podía pasar inadvertido este alto ejemplo de amor al prójimo, y una Junta de Señoras constituida en Madrid bajo la presidencia de la Marquesa de Altamira, interpretando el sentir nacional, ha decidido organizar un homenaje a la Duquesa de la Victoria, como premio merecido a sus infatigables trabajos y piadosos desvelos a favor de los soldados de África, y es su deseo dar a este homenaje un caracter eminentemente popular, al que hasta la fecha han correspondido con entusiasmo halagador multitud de Corporaciones, entidades y personas de todos los sectores sociales.

También a los Ayuntamientos todos de España alcanza la invitación de la Junta mencionada, y por lo tanto, los de esta culta provincia, habrán recibido ya una circular exponiéndoles esa idea, tan altruista como patriótica.

Por el cargo que ostento, y satisfaciendo, además, vehementes deseos de corresponder a tan plausible iniciativa, solicito de los señores Alcaldes, en representación de sus respectivos municipios, atiendan al requerimiento que se les hace y cooperen al acto, promoviendo a la vez suscripción popular para que todo vecino que lo desee pueda contribuir con una cuota, por pequeña que ésta sea, co-

mo testimonio de gratitud y admiración a la insigne dama.

Soria 21 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

circULAR núm. 52.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Sanz Carnicero, vecino de Izana, agregado a Quintana Redonda, contra providencia de este Gobierno de fecha 30 de Enero último, por la que se le impone la multa de 250 pesetas por infracción al Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Soria 23 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

circULAR núm. 53.

Higiene pecuaria.—Glosopeda.

Presentada hace un mes la glosopeda en reses vacunas de la granja de Bujarrapán y en otras, mas en varias piaras de cerdos de Gomara y Almazán, se adoptaron rigurosas medidas de aislamiento, gracias a las cuales, no se ha extendido hasta la fecha la difusible epizootia aftosa, evitándose si se consigue extinguirla, muy considerables perjuicios, que en otro caso habria originado en la ganadería de la provincia.

A ese objeto, recomiendo a las autoridades de los puntos infectados, que persistan en la escrupulosa observancia de todas cuantas medidas se adoptaron desde el primer momento, hasta tanto que pueda declararse la sanidad.

Asimismo, les encarezco que denuncien inmediatamente cualquier infracción de la que puedan originarse contagios, para imponer los correspondientes correctivos, como se ha hecho recientemente a Simón Lorenzo y Bernabé Millán, vecinos de Gomara, multados con 50 y 250 pesetas, respectivamente, por sacar antes de tiempo, reses vacunas que estaban aisladas; unas por sospechosas y otras por haber padecido la glosopeda.

A fin de evitar que la fiebre aftosa sea reimportada de otras provincias, en cuyo caso de poco habria servido hacer desaparecer los actuales focos, originados también por ganado de cerda procedente de Madrid y desembarcado en Almazán, recomiendo con todo interés a las

autoridades locales, Inspectores de higiene pecuaria, Jefes de estación donde desembarcan animales, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes de la autoridad, que cumpliendo con su deber, denuncien y detengan los ganados llamados de pezuña, allí donde les observen con algo que despierte sospechas de padecer fiebre aftosa; siendo objeto de más especial vigilancia los cerdos importados, que no deben entrar en los pueblos ni desembarcar en ninguna estación, sin exhibir la guía sanitaria—de que deberán ir provistos sus conductores—y ser reconocidos además por el Inspector municipal.

Lenidades o infracciones comprobadas en estos servicios, serán castigadas con todo el rigor de la ley.

Lo que para general conocimiento y cumplimiento, se publica en este periódico oficial.

Soria 24 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 3 del actual, se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

Excmo. Sr.: La ley de 7 de Julio de 1911, reglamentada por el de 1.º de Marzo de 1912, regula de atinada manera las excavaciones para la busca de objetos arqueológicos y profusión de antigüedades, dando facilidades sumas para cuantas personas deseen realizar tales trabajos, salvaguardando a la vez los intereses del Estado y del tesoro artístico nacional.

Encargada de cumplir tan cultos efectos se halla la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, presidida por el Excmo. Sr. Conde de Jimeno, que con celo constante y entusiasmo desinteresado labora por la ejecución de la referida ley, divulgándola profusamente por medio de folletos enviados a Gobernadores civiles, Jueces de instrucción, Alcaldes y otras autoridades, incluidos los Comandantes de puesto de Guardia civil, y con objeto de que tal propaganda sea más eficaz, si las expresadas autoridades reciben órdenes directas de sus correspondientes Jefes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolverse en interés de la cultura de V. E. que excite el celo de cuantas autoridades comprenda su jurisdicción, para evitar que soslayen las dis-

posiciones expresadas que regulan la licitud de las excavaciones en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.»

De la propia Real orden lo traslado a V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 10 de Febrero)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose terminado los acopios y empleo de piedra por contrata, para la conservación de la carretera de Burgos a Soria, kilómetros 128 al 142, de la que es contratista D. Felipe Sanz, y cuyos materiales se han extraído o empleado en los términos municipales de Soria, Ocenilla, Pedrajas, Cidones y Villaverde del Monte; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de 30 días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 19 de Febrero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Debiendo dar principio, con arreglo al artículo 93 de la ley, el domingo 4 de Marzo próximo, la clasificación de los mozos alistados para el reemplazo del ejército en el corriente año y la revisión de las exclusiones del contingente y excepciones del servicio otorgadas a los de años anteriores sujetos a ella, encarezco a los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la necesidad de que den (según vienen haciéndolo), el más exacto cumplimiento a cuanto en relación con tan importantísimos actos previenen la ley y Reglamento, y muy particularmente en lo que se refiere al anuncio de aquellos, citaciones de los interesados y demás diligencias encaminadas a garantizar y facilitar los derechos de los mismos, tanto por lo que respecta a sus alegaciones, como lo que hace a la finalización y reclamaciones de los acuerdos de los Ayuntamientos que puedan serles o consideren perjudiciales.

El procedimiento a seguir en la clasificación, es de sobra conocido de las Corporaciones municipales, y seguramente ninguna duda les ofrecerá, máxime cuando repetidamente se tiene indicado en circulares dictadas por esta Comisión en años anteriores, para evitar cualquier omisión que pudiera dar lugar a responsabilidades, y a dichas circulares me remito, señalando los documentos y diligencias que han de contener los expedientes de excepción del servicio, principalmente en lo que hace a la justificación de la pobreza de los causantes de aquéllas; pero, si a pesar de todo, las referidas Corporaciones tropezasen con alguna dificultad que no se encuentre prevista y resuelta en las instrucciones a que me refiero, respecto del procedimiento, no de la apreciación y fallo de las alegaciones de los mozos, dado que sobre las mismas no cabe anticipar

juicio, pueden exponerlas a esta Comisión, en la seguridad de que las respectivas consultas serán evacuadas, si cabe hacerlo dentro de las facultades que a este Cuerpo provincial corresponden, tan pronto como se formulen; llamando asimismo la atención de dichas Corporaciones, procuren se haga constar en las actas respectivas, conforme previene el artículo 163 del Reglamento, la circunstancia de si los mozos que, haciendo uso del derecho que concede el artículo 108 de la ley, se presentan en un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieren motivo de exclusión, desean comparecer a revisarla ante la Comisión mixta de esta provincia, o ante la de su residencia.

No erio necesario insistir sobre los particulares antes mencionados, recordando nuevamente a los Sres. Alcaldes, que, como ya se les tiene advertido, han de remitir a esta Presidencia, tan pronto como les sean conocidos los datos respectivos, relaciones de los Cuerpos en que sirven los mozos que lo hagan voluntariamente en el ejército, y los hermanos de aquéllos que los tengan en filas por su suerte y aleguen esta circunstancia como motivo de su excepción, relaciones que se ajustarán a los modelos publicados asimismo en años anteriores, y que servirán para reclamar de los Jefes correspondientes, con la oportunidad debida, los certificados de existencia en filas de los interesados; apresurándose igualmente a remitir a esta Presidencia los Alcaldes que hasta ahora no lo han hecho, que son bastantes, a pesar de los diferentes recuerdos que al efecto se les han dirigido, las certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado los Ayuntamientos, señalando el tipo medio del jornal del obrero en sus municipios, a los efectos de los artículos 91 y 92 del Reglamento.

Soria 23 de Febrero de 1923.—El Presidente, Rafael Mesa de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Anuncio.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de este Cuerpo, hecho público en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Enero último, de contratar por medio de licitación el suministro a los establecimientos provinciales de beneficencia, durante el próximo año económico de 1923 a 1924, ó sea el período que media del 1.º de Abril de 1923 al 31 de Marzo de 1924, de los diferentes artículos necesarios en cada uno de aquéllos, y que se expresan en el referido BOLETIN OFICIAL; esta Comisión, después de declarar urgente el asunto, ha acordado se lleven a efecto con el indicado fin, las subastas correspondientes, disponiendo tengan éstas lugar para los artículos que han de suministrarse al hospicio provincial de esta ciudad, el día 26 de Marzo próximo a las diez de su mañana; por lo que hace a los artículos de que ha de abastecerse al hospital de Soria, el mismo día a las once; para los del hospicio del Burgo de Osma, igual día a las doce; para los del hospital de dicha villa, el expresado día a las trece, y para los del hospital de Agreda, el mismo día a las catorce, bajo los tipos y condiciones que se insertan a continuación; debiendo verificarse todas las expresadas subastas en el salón de sesiones de esta Corporación, y ser presididas por el Sr. Gobernador civil ó

Diputado provincial en el que dicha autoridad delegue al efecto, asistiendo también otro designado por esta Comisión, y ante Notario que dará fé de los mencionados actos, en los cuales se procederá con arreglo a las disposiciones de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905 y su art. 18, según en el pliego de condiciones se indica, por lo que respecta a la fecha y forma de presentación de proposiciones para las subastas correspondientes al hospicio y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma; arreglándose las relativas a los hospitales de dicha villa y de la de Agreda, en razón a su menor importe, a lo establecido en el artículo 17 de la referida Instrucción.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en las licitaciones que se trata.

Soria 20 de Febrero de 1923.—El Vicepresidente, Angel Carrillo.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

Hospicio de Soria.

- 800 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, a 1'80 pesetas uno, importe 1.440 idem; 5 por 100, 72 id.
- 2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, a 0'70 pesetas uno, importe 1.400 id.; 5 por 100, 70 id.
- 80 id. de azúcar dorado claro, a 1'80 pesetas uno, importe 54 id.; 5 por 100, 2'70 id.
- 100 id. de bacalao bueno, a 2 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.
- 7 000 id. de carbón canutillo de carrasca, a 0'20 pesetas uno, importe 1.400 id.; 5 por 100, 70 id.
- 850 id. de carne de carnero churro, a 2'75 pesetas uno, importe 2.337'50 id.; 5 por 100, 116'87 id.
- 900 id. de carne de vaca, a 2'25 pesetas uno, importe 2.025 id.; 5 por 100, 101'25 id.
- 20 hectolitros de garbanos, gordos y de ecido superior, a 98 pesetas uno, importe 1.960 id.; 5 por 100, 98 id.
- 10 id. de alubias blancas, gordas y de buan ecido, a 0'50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 id.
- 500 kilogramos de jabón de 1.º, a 1'80 pesetas uno, importe 650 id.; 5 por 100, 32'50 id.
- 16.000 id. de pan de 1.º, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, a 0'45 pesetas uno, importe 7.200 id.; 5 por 100, 360 id.
- 12.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'20 pesetas uno, importe 2.400 id.; 5 por 100, 120 idem.
- 200 id. de pimienta bueno, a 2'80 pesetas uno, importe 560 id.; 5 por 100, 28 id.
- 200 id. de sal, a 0'16 pesetas uno, importe 32 idem; 5 por 100, 1'60 id.
- 1.500 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, a 2'85 pesetas uno, importe 4.275 id.; 5 por 100, 213'75 id.
- 700 litros de vino común de Aragón, a 0'45 pesetas uno, importe 315 id.; 5 por 100, 15'75 idem.

Hospital de Soria.

- 500 kilogramos de chocolate, de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad en el propio establecimiento, a presencia de la Sra. Directora del mismo, a 3 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.
- 800 litros de aceite de oliva, de la mejor clase

y limpio, a 1'80 pesetas uno, importe 540 id.; 5 por 100, 27 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, a 0'70 pesetas uno, importe 140 id.; 5 por 100, 7 id.

800 id. de azúcar dorado claro, de buena clase, a 1'80 pesetas uno, importe 540 id.; 5 por 100, 27 id.

50 id. de bolados, a 4'75 pesetas uno, importe 237'50 id.; 5 por 100, 11'87 id.

50 id. de bizcochos, a 5'25 pesetas uno, importe 262'50 id.; 5 por 100, 13'12 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, a 0'20 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

4.000 id. de carne de carnero churro, a 2'75 pesetas uno, importe 11.000 id.; 5 por 100, 550 idem.

200 id. de fideos buenos, a 0'98 pesetas uno, importe 196 id.; 5 por 100, 9'80 id.

10 hectolitros de garbanzos gordos y buenos, a 9'8 pesetas uno, importe 980 id.; 5 por 100, 49 idem.

200 docenas de huevos, a 3'50 pesetas una, importe 750 id.; 5 por 100, 37'50 id.

500 kilogramos de jabón de 1.^a, a 1'30 pesetas uno, importe 650 id.; 5 por 100, 32'50 id.

2.000 litros de leche de vaca, a 0'50 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.

9.000 kilogramos de pan de 1.^a, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en esta capital, no siendo de lujo, a 0'45 pesetas uno, importe 4.050 id.; 5 por 100, 202'50 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'20 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

50 id. de pimiente bueno, a 2'80 pesetas uno, importe 140 id.; 5 por 100, 7 id.

800 id. de sal, a 0'16 pesetas uno, importe 48 id.; 5 por 100, 2'40 id.

500 sanguijuelas, a 0'50 pesetas una, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.

1.000 kilogramos de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, a 2'25 pesetas uno, importe 2.250 id.; 5 por 100, 142'50 id.

3.000 litros de vino común de Aragón, a 0'45 pesetas uno, importe 1.350 id.; 5 por 100, 67'50 id.

Hospicio del Burgo de Osma.

500 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, a 1'60 pesetas uno, importe 800 idem; 5 por 100, 40 id.

2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, a 0'70 pesetas uno, importe 1.400 id.; 5 por 100, 70 id.

100 id. de bacalao bueno, a 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

7.000 id. de carbón mineral, a 0'10 pesetas uno, importe 700 id.; 5 por 100, 35 id.

1.800 id. de carne de carnero churro, a 3 pesetas uno, importe 5.400 id.; 5 por 100, 270 id.

10 hectolitros de alubias blancas, buenas y blandas, a 45 pesetas uno, importe 450 id.; 5 por 100, 22'50 id.

20 id. de garbanzos gordos y de buen coeido, a 100 pesetas uno, importe 2.000 id.; 5 por 100, 100 id.

10 id. de guijas gordas y blandas, a 29'20 pesetas uno, importe 292 id.; 5 por 100, 14'60 id.

800 kilogramos de jabón de 1.^a, a 1'50 pesetas uno, importe 750 id.; 5 por 100, 37'50 id.

16.000 id. de pan de 1.^a, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'50 pesetas uno, importe 8.000 id.; 5 por 100, 400 idem.

11.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'15 pesetas uno, importe 1.650 id.; 5 por 100, 82'50 id.

200 id. de pimiente bueno, a 3 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

200 id. de sal, a 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

2.000 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, a 2'85 pesetas uno, importe 5.700 id.; 5 por 100, 285 id.

Hospital del Burgo de Osma.

200 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, a 1'60 pesetas uno, importe 320 id.; 5 por 100, 16 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, a 0'70 pesetas uno, importe 140 id.; 5 por 100, 7 id.

100 id. de azúcar dorado claro, a 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

20 id. de bolados, a 3'50 pesetas uno, importe 70 id.; 5 por 100, 3'50 id.

20 id. de bizcochos, a 6 pesetas uno, importe 120 id.; 5 por 100, 6 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, a 0'25 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.

2.000 id. de carne de carnero churro, a 3 pesetas uno, importe 6.000 id.; 5 por 100, 300 id.

50 id. de fideos buenos, a una peseta uno, importe 50 id.; 5 por 100, 2'50 id.

3 hectolitros de garbanzos, gordos y de coeido superior, a 100 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

300 kilogramos de chocolate superior, a 3'50 pesetas uno, importe 1.050 id.; 5 por 100, 52'50 id.

150 docenas de huevos, a 2'50 pesetas una, importe 375 id.; 5 por 100, 18'75 id.

200 kilogramos de jabón de 1.^a, a 1'50 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

1.000 litros de leche de vaca sin mezcla, a 0'60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

5.000 kilogramos de pan de 1.^a, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'50 pesetas uno, importe 2.500 id.; 5 por 100, 125 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'15 pesetas uno, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 idem.

30 id. de pimiente bueno, a 3 pesetas uno, importe 90 id.; 5 por 100, 4'50 id.

200 id. de sal, a 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

400 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, a 2'85 pesetas uno, importe 1.140 id.; 5 por 100, 57 id.

2.000 litros de vino común, a 0'50 pesetas uno, importe de 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.

Hospital de Agreda.

100 litro de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, a 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, a 0'70 pesetas uno, importe 140 id.; 5 por 100, 7 id.

20 id. de azúcar dorado claro, a 1'40 pesetas uno, importe 42 id.; 5 por 100, 2'10 id.

5 id. de bolados, a 3'50 pesetas uno, importe 17'50 id.; 5 por 100, 0'87 id.

5 id. de bizcochos, a 6 pesetas uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.

4.000 id. de carbón canutillo de carrasca, a 0'25 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 idem.

1.500 id. de carne carnero churro, a 3'50 pesetas uno, importa 5.250 id.; 5 por 100, 262'50 idem.

30 id. de fideos buenos, a una peseta uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.

3 hectolitros de garbanzos, gordos y de coeido superior, a 90 pesetas uno, importe 270 id.; 5 por 100, 13'50 id.

100 kilogramos de chocolate superior, a 3'25 pesetas uno, importe 325 id.; 5 por 100, 16'25 idem.

60 docenas de huevos, 2'50 pesetas una, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 id.

200 kilogramos de jabón de 1.^a, a 1'25 pesetas uno, importe 270 id.; 5 por 100, 13'50 id.

200 litros de leche de vaca, a 0'50 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

3.000 kilogramos de pan de 1.^a, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'50 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'20 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

80 id. de pimiente bueno, a 3 pesetas uno, importe 90 id.; 5 por 100, 4'50 id.

200 id. de sal, a 0'15 pesetas uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.

200 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, a 3'25 pesetas uno, importe 975 id.; 5 por 100, 48'75 id.

600 litros de vino común, a 0'40 pesetas uno, importe 240 id.; 5 por 100, 12 id.

Pliego de condiciones bajo las cuales habrá de verificarse la subasta para el suministro a los establecimientos benéfico-provinciales antes dichos, de los artículos que comprende la relación que antecede, durante el año económico de 1923 a 1924, ó sea desde el 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo próximo.

1.º Las subastas, por lo que se refiere a los artículos de suministro en el hospicio y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma, en que el importe total del gasto calculado excede de 25.000 pesetas, se ajustarán a lo que para las mismas dispone el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, pudiendo presentarse proposiciones en la forma que aquél establece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, con los requisitos del citado precepto reglamentario, que se habrán de cumplir también estrictamente por el oficial de dicho Negociado encargado de la recepción de los pliegos; arreglándose los actos de las subastas mencionadas a las condiciones especiales que el tan repetido artículo previene, además de las generales de la Instrucción que mas abajo se expresan, en cuanto no se oponga a aquéllas.

2.º Para las licitaciones, por lo que respecta al suministro de artículos a los hospitales del Burgo de Osma y Agreda, regirán las disposiciones del artículo 17 del mencionado cuerpo legal y demas que se expresan a continuación.

3.º A las subastas podrán concurrir, con las excepciones consignadas en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, todos los interesados que lo deseen, por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante

a costa del licitador, por el Letrado D. José Cacho Molina, Secretario de esta Corporación, designado al efecto.

4.ª Las proposiciones que se presenten, que lo serán en papel de peseta, podrán comprender todos o parte de los artículos de un establecimiento, sin que en ella se abracen los de otros, en atención a que han de hacerse tantas propuestas como sean los establecimientos en cuya licitación se quiera tomar parte.

5.ª La redacción de las mismas estará arreglada al modelo inserto a continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, cuya cubierta expresará para qué establecimiento es la proposición, incluyendo la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial, o en la sucursal de la de Depósitos, el 5 por 100 del importe a que, por el tipo que corresponda la subasta, asciendan los artículos que se proponen rematar.

6.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

7.ª Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, o que excedan de los tipos señalados para cada artículo en este pliego, serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto, en el acto de la apertura de las mismas.

8.ª Serán preferidas las proposiciones que, en iguales condiciones de precios, comprendan todos los artículos del establecimiento a que se refiera, y en este mismo orden las que contengan mayor número de aquéllos, y, en último caso, el pliego que tenga el número más bajo en los de orden de presentación.

9.ª La Corporación provincial, pasados que sean los cinco días siguientes al en que tuvo efecto la licitación, en los cuales, todos los que hayan tomado parte en aquella pueden presentar las reclamaciones que crean conveniente a sus intereses, resolverá lo que estime oportuno sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

10.ª Hecha la adjudicación definitiva, se devolverán desde luego a todos los licitadores sus documentos de depósito, menos el del rematante, el cual será requerido para que dentro del término de diez días, eleve al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, lo cual podrá verificarse en metálico o en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotización del día en que tenga lugar, precisamente en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial, y para que á la vez otorgue la correspondiente escritura pública si procede, ó llene los requisitos prevenidos, siendo el importe de aquélla, así como los gastos que ocasione la subasta y el pago de cuantos impuestos se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo, sobre esta clase de contratos, de cuenta del rematante.

11.ª Si este no llenara los requisitos de la anterior prevención, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, en la forma que marca el artículo 24 de la repetida Instrucción.

12.ª El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor queda rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo hayan tenido los artículos subastados, ni por cualquier otra circunstancia no prevista en este pliego

de condiciones, estando igualmente al tanto de más o de menos que fuese necesario en cuanto al número de unidades que á cada artículo se fijan, así como á continuar el suministro, considerando prorrogado el contrato en las condiciones estipuladas, hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria, en el caso de que por cualquier causa no hubiera podido llevarse á cabo la contratación por aquel sistema, á pesar de haberlo intentado ó recibídose la orden de excepción, también solicitada, antes de 1.º de Abril de 1924.

13.ª El contratista queda obligado, a los cuatro días de hecho el pedido por las señoras Directoras de los repetidos establecimientos, a suministrar los víveres, entregándolos en los mismos asilos, y si por falta de ellos hubiera necesidad de comprarlos, será a su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior, de los que se conservarán muestras en todos los establecimientos. Se exceptúan del plazo consignado, aquéllos que por su índole deban suministrarse y entregarse por los rematantes diariamente.

14.ª Si por conveniencia del contratista, entregase en algún período del tiempo marcado para la duración del contrato, el todo de cualquiera de los artículos del tocino, aceite, garbanzos, alubias y guijas, ha de hacerse con la condición expresa de que su importe lo ha de recibir únicamente de lo que se consuma cada mes.

15.ª En la Depositaria provincial se satisfará en todo el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, subsanados los defectos que puedan tener las cuentas, y en virtud del oportuno libramiento, el importe a que asciende el valor de los artículos entregados.

16.ª La recepción y examen, así como la confrontación de los artículos, se hará por las señoras Directoras de los establecimientos, pero debiendo antes el contratista o persona que le represente, pasar aviso por si quieren asistir, en los de la capital, a la Comisión provincial, y en los del Burgo y Agreda, á un señor Diputado que resida en la localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva á la expresada Comisión, de designar persona que asista á dicha recepción.

17.ª Hecha la misma, y admitidos como buenos los artículos, no habrá lugar a su devolución, pero si al hacerse la entrega ó la prueba del artículo á que se contraiga, resultara inadmisibles, se devolverá al contratista, y si en el establecimiento no hubiera existencias, se comprarán á costa del rematante diariamente, con ó sin su intervención, hasta que presente otros de la calidad y condiciones estipuladas.

18.ª Se entenderán admitidos los artículos cuando en los establecimientos se haya hecho la prueba de que reúnen las condiciones necesarias, que será á los dos días siguientes de su presentación.

19.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades ya consignadas en las condiciones precedentes, en el caso de reincidencia, se castigarán con la multa del 10 por 100 del valor del artículo que deban entregar el día que se cometa, sin perjuicio de las demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones, cuyas multas les serán descontadas en el primer pago que se les haga, ó de su fianza.

19.ª Los rematantes se someten á los Tribunales de esta ciudad, que son los que han de entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., calle de...., número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Soria, correspondiente al día...., para el suministro de artículos de consumo á los establecimientos de beneficencia, se comprometo á entregar en el (hospital ú hospicio de donde sea), los artículos que á continuación se expresan, y por el precio que también se indica, con estricta sujeción á los citados anuncio y pliego de condiciones.

Aceite, litro á.....

Carne de carnero churro, kilogramo á.....

Garbanzos, hectolitro á.....

(Los precios a que se ofrezcan los artículos, se fijarán en letra, en pesetas y céntimos, no admitiéndose fracciones de éstos últimos, ni rebajas en globo, de todos los artículos que proponga subastar.)

Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria provincial (o en la sucursal de la Caja de Depósitos), la suma de.... pesetas, como depósito provisional para optar a la subasta.

(Fecha y firma del licitador.)

Advertencia. Si el licitador presentara más de un pliego, adjuntará á uno de ellos dicho documento, expresando en los demás que se ha unido al primero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Padrones de cédulas personales.—Circular.

Ampliando la circular de esta Administración de Contribuciones, publicada en el Boletín oficial núm. 22, del 19 del corriente mes, he acordado llamar la atención a los Ayuntamientos para que, al formar los padrones de cédulas personales, tengan muy especialmente en cuenta que la base de contribución para la clasificación de las cédulas, tiene que ser por la que resulte del repartimiento nuevo por rústica y pecuaria para el ejercicio de 1923-24, acumulando a esta contribución la de urbana, industrial también recargada, y carruajes de lujo, a fin de que las clasificaciones de las repetidas cédulas se haga con verdadera exactitud y equidad de la clase que le corresponda a cada contribuyente o persona que por ministerio de la ley deba proveerse de dicho documento.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios, atiendan con el mayor interés tan importante servicio, evitando de ese modo devoluciones de padrones a rectificar, que implicaría un notable retraso en su examen y aprobación por esta oficina, y medidas coercitivas que la misma se vería obligada a emplear.

Soria 23 de Febrero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

AYUNTAMIENTO DE CALATAÑAZOR

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año en curso, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Raimundo Calvo Esteban, hijo de Cándido y Juana, cuyo paradero del mismo se ignora, se le cita por el presente para los días 18 del corriente y 4 de Marzo próximo, comparezca en la casa consistorial para los actos de sorteo y clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Calatañazor 15 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Tomás García.